

## **TSJ La Rioja, Sala de lo Social, Sec. 1.ª, 57/2016, de 10 de marzo**

Recurso 56/2016. Ponente: MARIA JOSE MUÑOZ HURTADO

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Según consta en autos, por D. Severiano se presentó demanda ante el Juzgado de lo Social Tres de La Rioja, contra los recurridos ELABORADOS NATURALES DE LA RIBERA, S.L. y FONDO DE GARANTIA SALARIAL en reclamación de DESPIDO.

**SEGUNDO.-** Celebrado el correspondiente juicio, recayó sentencia con fecha cinco de noviembre de dos mil quince , cuyos hechos declarados probados y fallo son del siguiente tenor literal:

"HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El demandante, D. Severiano , ha venido prestando servicios para la demandada Elaborados Naturales La Ribera, S.L., con la categoría profesional de peón, con una antigüedad de 9 de octubre de 2009, con salario de 38,27 euros brutos diarios, incluida la parte proporcional de pagas extraordinarias y con contrato indefinido a jornada completa. La jornada de trabajo del actor es de lunes a sábado.

SEGUNDO .- En fecha 15 de junio de 2015 la empresa hizo entrega al trabajador de una carta de despido con efectos del mismo día y con el siguiente tenor literal:

Muy Sr Mío:

La Dirección de la Empresa lamenta tener que comunicarle que con fecha de hoy 15 de junio de 2015 queda usted despedido.

Los hechos que motivan esta decisión son los siguientes:

Ud desde el pasado día 12 de febrero de 2015 figura en situación de IT por contingencias comunes debido, según tiene conocimiento la empresa, a un proceso de ansiedad de la cual está siendo tratado farmacológicamente.

La empresa ha tenido conocimiento que durante los pasados días 5 y 6 de junio de 2015 usted ha estado trabajando en un puesto de venta de piedras y minerales, así como realizando diversas tareas de colaboración para la organización del evento, en la "Feria de las Tres Culturas" de Cervera del Río Alhama. Además de haber estado consumiendo alcohol.

En concreto, la tarde del día 5 de junio de 2015 usted estuvo llevando materiales a un puesto de la Feria y colaborando con las personas de la organización, dejando clara constancia de su participación en el evento, así como en la organización.

Además, el día 6 de junio de 2015, entre las 12:30 de la mañana y las 22:00 realizó jornada laboral completa en la Feria, atendiendo en el puesto de minerales y realizando tareas de organización, con muestras de capacidad de realizar la actividad normal y dejando constancia por el número de horas comparable a su actividad en la empresa, que puede realizar el trabajo sin dificultad.

Por todo ello, esta empresa entiende que se ha producido una trasgresión, manifiesta, de la buena fe contractual por su parte, ya que ud en su situación de incapacitado temporal, debe seguir rigurosamente las prescripciones médicas en orden a la recuperación de la salud en el sentido de abstención de toda actividad laboral, de tal modo que en el supuesto de resultar compatible la enfermedad con la realización de algún trabajo, éste debe realizarse en la propia empresa o con su autorización, ya que si ud. está impedido para consumir la prestación laboral a que contractualmente viene obligado, teniendo vedado cualquier otro tipo de quehacer, sea en interés ajeno o propio, sobre todo si se tiene en cuenta su forzada inactividad le es compensada económicamente por la empresa y por la Seguridad Social a la que perjudica. Igualmente en este sentido se entiende que el consumo de alcohol puede ser contraproducente en el sentido de retrasar su recuperación.

Estos hechos están tipificados como falta muy grave por trasgresión de la buena fe contractual en el art. 52.10 del Convenio Colectivo Nacional para la Fabricación de Conservas Vegetales y el art. 54.2.d del Estatuto de los Trabajadores .

Contra el referido despido puede recurrir ante el Juzgado de lo Social en el plazo de 20 días contados a partir de la presente.

TERCERO.- El demandante se encontraba en situación de baja por incapacidad temporal debida a enfermedad común desde el día 12 de febrero de 2015 con el diagnóstico "reacción mixta de ansiedad y depresión".

CUARTO.- El informe médico de fecha 21 de abril de 2015, y posteriormente el de 17 de junio de 2015, ambos emitidos por el psicólogo clínico del Equipo de Salud Mental Rioja Baja del Servicio Riojano de Salud certifican:

" Severiano se encuentra en seguimiento psicoterapéutico con el psicólogo de la Unidad desde abril de 2015, derivado por psiquiatría al presentar clínica ansioso depresiva reactiva a exposición a estrés intenso laboral.

Con anterioridad estuvo en tratamiento en al Unidad en el año 2013 tras fallecimiento de su madre en accidente y ruptura sentimental.

Durante este tiempo no se objetiva estabilidad anímica, con persistencia de la clínica, aunque él se muestra colaborador e intenta ir afrontando su situación y búsqueda de posibles soluciones y alternativas."

QUINTO.- El 6 de mayo de 2015 se receta al actor un tratamiento farmacológico consistente en Thymanax 25 mg y Escitalopram 15 mg, debiendo tomarlos de manera continua durante al

menos mes y medio. Asimismo se le pauta Bromazepam 1,5 mg para que lo tome en momentos puntuales de ansiedad.

**SEXO.-** Con anterioridad, el demandante permaneció en situación de incapacidad temporal entre el 14 de noviembre de 2013 y el 19 de febrero de 2014 con el diagnóstico de "depresión-ansiedad por estrés postraumático" tras la muerte de su madre en un accidente.

Tras su reincorporación a la empresa, el actor solicitó no trabajar en el turno de noche porque le producía ansiedad, a lo que la empresa accedió, pasando a prestar sus servicios en los turnos de mañana y tarde.

**SÉPTIMO.-** El demandante acudió el día 6 de junio de 2015 a la Feria de las Tres Culturas que se celebró en la localidad de Cervera del Río Alhama. Estuvo atendiendo a los clientes y cobrando en el puesto de su padre de minerales y piedras junto con dos niños entre las 12:35 y las 13:30 horas. Asimismo dicho día bebió un botellín de cerveza con alcohol sobre las 12:30 horas y una lata de cerveza a las 20:45 horas y ayudó a unos amigos de la organización a sacar unas mesas y colocar unos bocadoillos encima para montar un stand de venta de bocadoillos.

El día 5 de junio de 2015 el demandante ayudó a su padre a descargar las piedras y minerales y sus soportes para colocarlas en el puesto a partir de las 18:00 horas y posteriormente entró en una cochera privada con el nombre de "tasca de la organización", permaneciendo allí al menos hasta las 22:00 horas. Durante todo ese tiempo conversó con las personas que organizaban la feria y exponían en otros puestos.

**OCTAVO.-** El demandante no ostenta la condición de representante de los trabajadores.

**NOVENO.-** En fecha 26 de junio de 2015 se instó el acto de conciliación celebrándose éste el día 3 de julio de 2015 con el resultado de sin acuerdo.

**FALLO.-** ESTIMO la demanda presentada por D. Severiano contra Elaborados Naturales La Ribera, S.L., habiendo sido parte el Fondo de Garantía Salarial, y en consecuencia declaro IMPROCEDENTE el despido del demandante, y CONDENO a la demandada a que, a su opción, indemnice al demandante con la cantidad de 8.371,56 euros o le readmita en las mismas condiciones que regían antes del despido con abono de los salarios dejados de percibir a razón de 38,27 euros por día.

La opción deberá ejercitarse mediante escrito o comparecencia en la secretaría de este Juzgado en los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia sin esperar a que la misma adquiera firmeza, de no ejercitarse la opción se entenderá que procede la readmisión."

**TERCERO.** - Contra dicha sentencia se interpuso recurso de Suplicación por ELABORADOS NATURALES DE LA RIBERA, S.L. siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a este Tribunal, se dispuso el pase de los mismos al Ponente para su examen y resolución.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO-** El Sr. Severiano , que venía prestando servicios por cuenta de Elaborados Naturales de La Ribera SL, dedicada a la actividad de conservas vegetales, con categoría profesional de peón, y desde el 12/02/15 se encontraba de baja médica por un cuadro ansioso depresivo, impugnó judicialmente el despido disciplinario por la causa prevista en los Arts. 54.2.d ET y 52.10 de la norma colectiva sectorial, de que fue objeto, con efectos al siguiente 15 de junio, imputándole haber trabajado en un puesto de venta de minerales y colaborado con la organización de la Feria de las Tres Culturas en la localidad de Cervera de Río Alhama los días 5 y 6 de junio, habiendo además tomado bebidas alcohólicas.

El Juzgado de lo Social nº 2 dictó sentencia estimatoria de la demanda, por la que la medida extintiva se calificó como improcedente, fundando tal pronunciamiento en que las actividades lúdicas realizadas por el trabajador, que se limitó a colaborar puntualmente con su progenitor en la atención de un stand comercial de piedras, y ayudar a los organizadores del evento a montar un puesto de venta de bocadillos, y a tomar una cerveza con alcohol y otra de la que no consta si tenía o no componente enólico, no evidenciaban su aptitud para reincorporarse al trabajo, ni perturbaban su proceso de recuperación, no siendo pues incardinables dichas conductas en el tipo de la falta laboral muy grave que motivó su despido.

Contra la anterior sentencia la empresa demandada recurre en suplicación, formalizando dos motivos revisorios, amparados procesalmente en el apartado b del Art. 193 LRJS , con objeto de modificar los hechos probados quinto y séptimo, y, otro de censura jurídica, en el que, con cobijo en el apartado c del mismo precepto de la ley de trámites, denuncia la infracción por inaplicación del Art. 54.2.d ET , en relación con el Art. 52.10 del Convenio Colectivo Nacional para la fabricación de conservas vegetales, así como de la doctrina judicial y la jurisprudencia que cita en el escrito de formalización.

El trabajador se ha opuesto al recurso.

**SEGUNDO.-** A) En cuanto a los motivos de revisión fáctica con fundamento en el apartado b) del artículo 193 LRJS (Ley 36/11), que constituye reproducción literal del Art. 191.b LPL , la Jurisprudencia relativa a los requisitos que han de darse para la procedencia de la reforma de los hechos probados en el recurso de casación ( SSTS 23/04/12, Rec. 52/11 y 26/09/11, Rec. 217/10 ), cuya doctrina resulta aplicable al de suplicación, dado su carácter extraordinario y casi casacional ( STC 105/08 , 218/06 , 230/00 ), subordina su prosperabilidad al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Indicar el hecho expresado u omitido que el recurrente estime equivocado, siendo posible atacar la convicción judicial alcanzada mediante presunciones, si bien para ello resulta obligado impugnar no solo el hecho indiciario de la presunción judicial sino también el razonamiento de inferencia o enlace lógico entre el mismo y el hecho presunto ( STS 16/04/04 , RJ 2004\3694 y 23/12/10, Rec. 4.380/09 )

Debe tratarse de hechos probados en cuanto tales no teniendo tal consideración las simples valoraciones o apreciaciones jurídicas contenidas en el factum predeterminantes del fallo, las cuales han de tenerse por no puestas ( STS 30/06/08 , RJ 138/07), ni tampoco las normas jurídicas, condición de la que participan los convenios colectivos, cuyo contenido no debe formar parte del relato fáctico ( SSTS 22/12/11, Rec. 216/10 )

b) Citar concretamente la prueba documental o pericial que, por sí sola, demuestre la equivocación del juzgador, de una manera evidente, manifiesta y clara, sin que sean admisibles a tal fin, las meras hipótesis, disquisiciones o razonamientos jurídicos.

c) Al estar concebido el procedimiento laboral como un proceso de instancia única, la valoración de la prueba se atribuye en toda su amplitud únicamente al juzgador de instancia, por ser quien ha tenido plena intermediación en su práctica, de ahí que la revisión de sus conclusiones únicamente resulte viable cuando un posible error aparezca de manera evidente y sin lugar a dudas de medios de prueba hábiles a tal fin que obren en autos, no siendo posible que el Tribunal ad quem pueda realizar un nueva valoración de la prueba, por lo que, debe rechazarse la existencia de error de hecho, si ello implica negar las facultades de valoración que corresponden primordialmente al Tribunal de instancia, siempre que las mismas se hayan ejercido conforme a las reglas de la sana crítica, pues lo contrario comportaría la sustitución del criterio objetivo de aquél por el subjetivo de las partes.

Como consecuencia de ello, ante la existencia de dictámenes periciales contradictorios, ha de aceptarse normalmente el que haya servido de base a la resolución que se recurre, pues el órgano de instancia podía optar conforme al artículo 348 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por el que estimara más conveniente y le ofreciera mayor credibilidad, sin que contra la apreciación conjunta de la prueba quepa la consideración aislada de alguno de sus elementos y solo pudiendo rectificarse aquel criterio por vía de recurso si el dictamen que se opone tiene mayor fuerza de convicción o rigor científico que el que ha servido de base a la resolución recurrida.

d) El contenido del documento a través del que se pretende evidenciar el error en la valoración de la prueba por parte del Juzgador de instancia no puede ser contradicho por otros medios de prueba y ha de ser literosuficiente o poner de manifiesto el error de forma directa, clara y concluyente.

Además, ha de ser identificado de forma precisa concretando la parte del mismo que evidencie el error de hecho que se pretende revisar, requisito este último que se menciona de manera expresa en el Art. 196.3 LRJS al exigir que en el escrito de formalización del recurso habrán de señalarse de manera suficiente para que sean identificados el concreto documento o pericia en que se base el motivo

e) Fijar de modo preciso el sentido o forma en el que el error debe ser rectificado requiriendo expresamente el apartado 3 del Art. 196 LRJS que se indique la formulación alternativa que se pretende.

f) Que la rectificación, adición o supresión sean trascendentes al fallo es decir que tengan influencia en la variación del signo del pronunciamiento de la sentencia recurrida.

g) La mera alegación de prueba negativa -inexistencia de prueba que avale la afirmación judicial- no puede fundar la denuncia de un error de hecho.

B) 1.- El nuevo párrafo con que se quiere completar el ordinal quinto, en el que se da noticia de la pauta farmacológica que tiene indicada D. Severiano , dice así:

"El tratamiento farmacológico pautado al actor es un tratamiento antidepresivo y para la ansiedad. El bromazepam 1'5 mg, es un ansiolítico y relajante muscular. Según prescripción médica es desaconsejable el consumo de bebidas alcohólicas durante el tratamiento de dichos

fármacos, aunque se trate de un consumo moderado. En el caso de este último medicamento, el bromazepam 1'5 mg, si se consume simultáneamente con alcohol, podría provocar una sobredosis o una broncoaspiración, debido a que la sedación de alcohol y bromazepam interactúan potenciando mutuamente su efecto. El tratamiento requiere una actividad tranquila y reposo"

Dos son las razones que nos llevan a rechazar esta solicitud de modificación fáctica.

En primer lugar, la prueba testifical, que es el medio de prueba que la sirve de soporte, no es idónea para reformar la convicción judicial en fase de suplicación ni de casación ( SSTS 7/10/04, RJ 6553 ; 13/05/08, Rec. 107/07 ; 29/04/13, Rec. 62/12 ; 19/12/13, Rec. 37/13 ),

En segundo término, la mayor parte de los datos que se quieren adicionar, en cuanto a la naturaleza de los fármacos que tiene indicados el actor, y sus efectos adversos, ya constan con claro valor fáctico en el segundo fundamento de derecho, sin que ese defecto en la estructuración del contenido de la sentencia les prive de su carácter de hechos probados que vienen a complementar e integrar la versión judicial de los hechos aunque se hayan ubicado en un lugar inadecuado, ( SSTS 22/12/11, Rec. 216/10 ; 15/09/06 , RJ 7406, 14/12/98 , RJ 99/1010), lo que hace innecesaria, por superflua, su reiteración.

2.- Para el primer párrafo del hecho probado séptimo, en el que se describen las actividades realizadas por el actor el día 5 de Junio, dejando constancia de que atendió a los clientes en un puesto de minerales de su padre, tomó un botellín de cerveza con alcohol a las 12'30 y una lata de cerveza a las 20'45, y ayudó a unos amigos de la organización al montaje de un stand de venta de bocadillos, se pide que añadamos que la atención a los clientes en el puesto de su progenitor la realizó " informando con detalle y conocimiento de los productos que vendía", la lata de cerveza era " con alcohol" y que " a lo largo de la tarde permanece alrededor del puesto de minerales. Luego llega al puesto una joven que podría ser su hermana y están junto al puesto largo tiempo. A las 21'45 horas el Sr. Severiano está en el puesto de minerales y piedras junto a su padre"

La revisión fáctica interesada, con apoyo probatorio en el informe emitido por detective privado obrante a los folios 90 a 109, no puede merecer favorable acogida, pues el indicado documento no resulta hábil para modificar los hechos probados a través de un recurso extraordinario como el de suplicación, por no tener la naturaleza de prueba documental, sino de testifical impropia ( SSTS 15/10/14, Rec. 1654/13 ; 24/02/92, Rec. 1059/01 ), además de lo cual, dicho medio de prueba ha sido el que ha servido a la Juzgadora de Instancia para formar la convicción que se intenta ampliar, sin que salvo en los casos de error patente, que en el supuesto enjuiciado ni siquiera se argumenta que se haya producido, la revisión fáctica pueda basarse en idénticos medios de prueba que los que han sido tenidos en cuenta judicialmente para alcanzar las correspondientes conclusiones de hecho, ya que la valoración de la prueba corresponde al órgano de instancia y no a los litigantes y no resulta admisible la sustitución del criterio objetivo de aquél por el subjetivo de la parte ( STS 11-11-09, Rec. 38/08 ).

**TERCERO.-** En el motivo destinado al examen del derecho aplicado, la recurrente combate la decisión del Juzgado, alegando, luego de una profusa exposición de su interpretación sobre la jurisprudencia en materia de despido disciplinario por transgresión de la buena fé contractual en los casos en que durante la baja médica el trabajador realiza actividades contraindicadas para

el adecuado curso evolutivo de la enfermedad o trabajos por cuenta propia o ajena, que se dan los requisitos que conforme a dicha doctrina determinan la calificación del despido como procedente, "al haberse acreditado en el hecho probado séptimo que el demandante participó activamente en la organización del evento y que llevó a cabo tareas de venta con conocimiento profesional y durante todo el fin de semana en que tuvo lugar la Feria" y " además ... no se tiene en cuenta lo acreditado...sobre el tratamiento farmacológico pautado al actor, antidepresivo y para la ansiedad, que tenía desaconsejado el consumo de bebidas alcohólicas durante su duración y una actividad tranquila y de reposo"

A) Interpretando el Art. 54.2.d ET , La Sala de lo Social del Tribunal Supremo (SS 22/09/88, RJ 7093 ; 29/01/87 , RJ 177), ha señalado que el trabajador incumple el deber de buena fe cuando la actividad que viene realizando en situación de baja laboral resulta perjudicial para su curación o es expresiva de una simulación de su situación de incapacidad para el trabajo, por cuanto, la buena fe exige que quien esté de baja no pueda realmente desarrollar labores propias de su trabajo habitual y siga precisando la debida asistencia sanitaria hasta obtener su rehabilitación, pero también que en esa situación no efectúe actividades inadecuadas para lograr lo antes posible su reincorporación al trabajo, ya que durante la misma deja de cumplir con la prestación principal a la que se ha obligado por razón del contrato de trabajo que le vincula con su empresario: trabajar. El interés legítimo de éste en recibirla se defrauda, sin título que lo ampare, cuando se aparenta disponer de una causa que justifica la falta de prestación de servicios (las situaciones de incapacidad temporal, que suspenden dicha obligación: art. 45.2 ET ) y también cuando dicha situación se prolonga innecesariamente.

B) En aplicación del indicado criterio jurisprudencial, esta Sala viene manteniendo que no toda actividad desarrollada en tiempo de baja justifica un despido disciplinario, sino sólo aquella que perjudica la recuperación de la aptitud laboral del trabajador o la que evidencia por sí aptitud laboral, manifestando el carácter fraudulento del proceso de incapacidad temporal ( SS 11/12/15, Rec. 344/15 ; 16/06/15, Rec. 149/15 )

C) La censura jurídica formulada no puede prosperar, pues la misma se construye sobre unas premisas fácticas ajenas y extrañas a las que ofrece la crónica judicial, y se asienta en una incorrecta comprensión del criterio jurisprudencial en materia de despidos disciplinarios por transgresión de la buena fé contractual en los casos en que estando en situación de incapacidad temporal el trabajador ha estado llevando a cabo actividades lucrativas o no que puedan actuar desfavorablemente impidiendo una pronta curación o sean incompatibles con el estado de incapacidad transitoria para cumplir el débito laboral inherente a los procesos de baja médica.

En efecto, en el plano fáctico, contrariamente a lo que afirma la recurrente, lo que establece la inalterada la crónica judicial, es que el demandante estuvo en el recinto en el que se celebra la Feria de las Tres Culturas los días 5 y 6 de Junio. El primero de ellos, entre las 18 y las 22 horas, inicialmente ayudó a su progenitor a descargar y colocar las piedras con sus soportes en el puesto y después permaneció en el interior de la tasca de la organización conversando con los organizadores del evento y las personas que exponían sus productos en otros stands. El segundo, a las 12'30 horas consumió un botellín de cerveza con alcohol, habiendo atendido y cobrado a clientes en el puesto de minerales de su padre entre las 12'35 y las 13'30, tomado una lata de cerveza que se desconoce si contenía alcohol a las 20'45, y ayudado a unos amigos de la



organización a sacar unas mesas y colocar unos bocabllos encima para montar un stand en el que venderlos.

Las actividades descritas, como ejemplar y ampliamente razona la Juzgadora a quo en su muy fundada sentencia, en modo alguno pueden calificarse como propias de un trabajo productivo, o de intervención activa en la organización de un festejo, sino de mero ocio o entretenimiento, pues el Sr. Severiano solo prestó una colaboración absolutamente esporádica y de muy breve duración a su padre en la colocación del puesto de venta de minerales y en la atención de los clientes, y a otros participantes en el evento en el montaje de un stand de bocabllos, habiendo permanecido el resto del tiempo en el recinto charlando con otras personas, como simple asistente a la Feria.

La actuación desplegada por el trabajador en esos dos días, que acabamos de describir, en absoluto revela que el mismo estuviese en condiciones psíquicas de realizar su trabajo habitual como peón durante toda una jornada laboral, ni se nos ofrece como perjudicial para la recuperación del cuadro ansioso depresivo que motivó la situación de incapacidad temporal en que se encontraba, que son los dos supuestos en que jurisprudencialmente se entiende que se puede incurrir en una transgresión de la buena fé contractual, habida cuenta que, tal y como se recoge en el hecho probado cuarto, durante el seguimiento en el centro de salud mental no se objetivó estabilidad anímica persistiendo la clínica ansioso depresiva que era reactiva a un acusado estrés laboral, siendo de general conocimiento la conveniencia médica y recomendación terapéutica de no permanecer inactivo y realizar actividades de ocio y esparcimiento para lograr una mejoría de los trastornos depresivos, que es lo único que hizo D. Severiano, acudir a un acontecimiento lúdico y de recreo, en compañía de su familia y de otros amigos, ayudándolos puntualmente en su trabajo y conversando con ellos el resto del tiempo.

Debemos descartar igualmente que beber una cerveza estando en tratamiento con antidepresivos, y solo en caso de presentar crisis de ansiedad con ansiolíticos, constituya un comportamiento que retrase la recuperación de la enfermedad, por cuanto, como se cuida de precisar la sentencia recurrida en el segundo fundamento de derecho, la combinación de una bebida de baja graduación etílica con el primer fármaco no anula sus efectos terapéuticos, no consta que el segundo medicamento hubiera sido ingerido ese día, y, en cualquier caso, ese consumo de bebidas alcohólicas fue puramente ocasional no existiendo constancia en el histórico de que ni siquiera hubiera provocado cualquier efecto adverso o secundario en el paciente, y mucho menos aún de que hubiera interferido negativamente en el restablecimiento de su afección psíquica.

No se ha producido la infracción jurídica denunciada, lo que comporta el fracaso del motivo, y, consiguientemente del recurso, confirmando la resolución recurrida por sus propios y acertados fundamentos.

**CUARTO.-** En aplicación de lo dispuesto en el Art. 235.1 LRJS (L 36/11), la desestimación del recurso lleva aparejada la condena en costas a la parte recurrente que no goza del beneficio de justicia gratuita, cifrando el importe de los honorarios del letrado de la parte impugnante en la cantidad de 600 €.

**QUINTO.-** Conforme al Art. 204 LRJS (L 36/11), se decreta la pérdida de la consignación y el depósito efectuados para recurrir a los que se dará el destino legal una vez firme esta resolución.



**SEXTO.-** A tenor del Art. 218 LRJS (L 36/11) frente a esta resolución podrá interponerse recurso de casación para unificación de doctrina.

VISTOS: los artículos citados y los demás que son de general aplicación.

### **FALLAMOS**

Se DESESTIMA el recurso de suplicación interpuesto por ELABORADOS NATURALES DE LA RIBERA, S.L. contra la sentencia nº 469/15 del Juzgado de lo Social nº 3 de La Rioja de fecha 5 de noviembre de 2015, dictada en los autos 459/15, confirmando la misma en su integridad, condenando a la recurrente al pago de las costas procesales, cifrando el importe de los honorarios de letrado de la parte impugnante en la cantidad de 600 €.

Se decreta la pérdida del depósito y la consignación constituidos para recurrir a los que se dará el destino legal una vez firme esta resolución.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, debiendo anunciarlo ante esta Sala en el plazo de DIEZ DIAS mediante escrito que deberá llevar firma de Letrado y en la forma señalada en los artículos 220 y siguientes de la Ley de Jurisdicción Social, quedando en esta Secretaría los autos a su disposición para su examen. Si el recurrente es empresario que no goce del beneficio de justicia gratuita y no se ha hecho la consignación oportuna en el Juzgado de lo Social, deberá ésta consignarse en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que esta Sala tiene abierta con el nº XXXX del SANTANDER, Código de Entidad 0030 y Código de Oficina 8029 pudiendo sustituirse la misma por aval bancario, así como el depósito para recurrir de 600 euros que deberá ingresarse ante esta misma Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en la cuenta arriba indicada. Expídanse testimonios de esta resolución para unir al Rollo correspondiente y autos de procedencia, incorporándose su original al correspondiente libro de Sentencias.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos mandamos y firmamos.